



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant. Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	VERBAL-SIMULACION
DEMANDANTE	SAMUEL ELIAS CASTAÑO MONTOYA
DEMANDADA	GLORIA CECILIA BUITRAGO RAVE Y OTROS
RADICADO	05440 31 13 001 2021 00179 00
ASUNTO	CONCEDE AMPARO EN POBREZA Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se tiene que el demandado en escrito allegado el pasado 5 de noviembre, solicita que se le conceda el amparo de pobreza, en los términos del artículo 151 y siguientes del CGP;

En ese orden, es de señalar que la norma en cita reza lo siguiente: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Con respecto al alcance de la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso”, se tiene que dicha prescripción, solo excluye del beneficio de amparo de pobreza a quien haya adquirido de forma onerosa un derecho, el cual, al momento de la adquisición, se encuentre inmerso en un litigio.

Así, por ejemplo, en sentencia C-668 del 30 de noviembre de 2016, la Corte Constitucional dijo “La referida evolución histórica evidencia que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial

(derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”.

Como se señaló, en el caso *subjudice*, el solicitante manifestó bajo juramento no tener capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia- artículo 151 y 152 C.G.P-, por lo que el Despacho reconocerá a Samuel Elias Castaño Montoya el amparo en pobreza, quedando ésta exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar.

De otro lado, conforme a lo peticionado en mensaje de datos del pasado 24 de enero, y de conformidad con lo previsto en el literal a del numeral 1 del artículo 590 del CGP, se decretará la medida de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias Nros. 018-95027 y 018-3977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Es destacar, que por el decreto de esa medida, mediante auto del pasado 3 de noviembre, se había requerido a la demandante para que prestara caución por valor de \$20.000.000; sin embargo, dado el amparo en pobreza concedido, no es necesario exigir aquella caución.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el amparo de pobreza a Samuel Elias Castaño Montoya quedando, en principio, exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y demás costas procesales que se llegase a presentar.

SEGUNDO: Decretar la medida de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias Nros. 018-95027 y 018-3977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla. El oficio que comunique esta decisión, deberá hacer las previsiones que contempla el inciso 1 del artículo 591 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Ds

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ea2864a6487acff7beb8fcfb7073be8c588bf0239e2125c4e724ff56d0b6e1**

Documento generado en 24/02/2022 11:16:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**